

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

**Nº 67**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	2011-018170
Fecha de la solicitud:	11 de octubre de 2011
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	44 Internacional
Nombre de la Marca:	“HOSPITAL INTERNACIONAL DE BARQUISIMETO”
Distingue:	“Servicios médicos, servicios veterinarios. Cuidados higiénicos. Salud, estética, hospital, clínica, consultorio médico veterinario, odontológico, laboratorio clínico, gimnasio, sauna”.
Solicitante:	CARIBEMED, C.A.
Base legal	Negada por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 12 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial N°	533
Fecha:	16 de noviembre de 2012
Resolución N°	815
Fecha:	12 de noviembre de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha	11 de diciembre de 2012
Recurrente:	RICARDO ALBERTO ANTEQUERA, C.I N° V-10.963.622, Agente de la Propiedad Industrial N° 2901, cualidad: apoderado de la empresa CARIBEMED, C.A. Poder N° 2005-2665.
Ratificación	
Fecha:	14 de enero de 2019
Ratificante:	MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, C.I N° V-7.320.521, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.119, cualidad: apoderado de la empresa CARIBEMED, C.A. Poder: N° 2005-2665.

## II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la negativa anterior obedece a que el signo solicitado “**HOSPITAL INTERNACIONAL DE BARQUISIMETO**”, incluye una indicación geográfica susceptible de inducir en error por señalar una falsa procedencia respecto a los servicios que pretenden amparar, según lo establecido en el numeral 12 del artículo 33 de Ley de Propiedad Industrial.

Sin embargo, en opinión de quien aquí suscribe, dicha indicación no podría inducir al público consumidor en error por indicar una zona geográfica, de la revisión del sistema y de las actas que conforman el expediente, se observa que si bien es cierto el domicilio del solicitante se encuentra en la ciudad de Caracas, se pudo constatar que la sede del centro asistencial que pretende el registro se encuentra ubicado en la Av. Intercomunal Barquisimeto-Cabudare con Av. La Montañita, sector Las Mercedes, Cabudare, Estado Lara, en este orden de ideas no existe la indicación de una falsa procedencia; no obstante, analizando el caso se observa que en la presente solicitud se pretende amparar con el otorgamiento del registro marcario “*Servicios médicos, servicios veterinarios. Cuidados higiénicos. Salud, estética, hospital, clínica, consultorio médico veterinario, odontológico, laboratorio clínico, gimnasio, sauna*”.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial ordinal 9, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

*9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos”.*

Los supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, deben considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que es indicativo de las características de los productos o servicios que se pretende proteger en las clase 44 internacional, considerando que ha sido criterio reiterado de este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los producto o servicio que se pretenden reivindicar.

En el presente caso el signo solicitado, produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado. En razón de las consideraciones que anteceden se observa que el signo “**HOSPITAL INTERNACIONAL DE BARQUISIMETO**”, solicitud N° 2011-018170, se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad antes indicada por lo que no es procedente la concesión de la marca.

## III. RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano RICARDO ALBERTO ANTEQUERA, antes identificado y debidamente

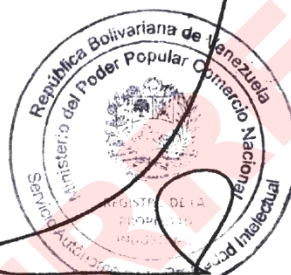
ratificado por el ciudadano MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, antes identificado, procediendo en su carácter de apoderados de la empresa CARIBEMED, C.A.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 815, de fecha 12 de noviembre de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, Tomo IX, página 83, de fecha 16 de noviembre de 2012, solo en lo que respecta al signo “**HOSPITAL INTERNACIONAL DE BARQUISIMETO**”, solicitud N° 2011-018170, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **NEGAR** el signo “**HOSPITAL INTERNACIONAL DE BARQUISIMETO**”, solicitud N° 2011-018170, clase 44 Internacional, a favor de su solicitante CARIBEMED, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/IA